



RAD: 08001405301220220016700

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: NIDIA ESTHER FERNANDEZ PEREZ

DEMANDADO: ARRIENDOS DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en donde le informo que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia. Dígnese proveer.-

Barranquilla, 20 de junio del 2023.-

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda referenciada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a25d1b4b9d357360945ad840ca18a654c71d3884c1370b8e39fa39b8f82e8**

Documento generado en 20/06/2023 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00568-00

PROCESO: VERBAL- DIVISORIO

DEMANDANTE: MARCOS GONZALEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ANA CRISTINA TUIRAN MIRANDA

Informe Secretarial:

Señor Juez el presente expediente a su despacho; el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrarse pendiente por designar Curador Ad Litem .

Sírvase a proveer.

Barranquilla, junio 20 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

La Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio veinte (20) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo Prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador Designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente a la demandada ANA CRISTINA TUIRAN MIRANDA,, désígnese a la doctora YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES , identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.721.570 y Tarjeta Profesional No. 80.628 del CSJ quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: yisethparra@gmail.com, Cel 300.484.79.33 y de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico cmu12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Fíjese la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63d71cf0c6a0fee5f85e6da7c2a948947c80257a5f39cce2ab9549dfc728f72**

Documento generado en 20/06/2023 07:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso Ejecutivo -RAD- 08001-40-53-012-2022-00322-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede el cual se encuentra pendiente por tramitar A su despacho, sírvase usted, proveer.
Barranquilla. Junio 20 de 2023

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.-BARRANQUILLA junio veinte (20) Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y por ser procedente el juzgado.

Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que en cuentas Corriente, de Ahorros, CDTs posea la demandada SILVANA PATRICIA SABALZA ROMERO. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.709.953 En los diferente Banco de la ciudad. Hasta la cantidad de \$ 84.51.313.5 ML Como los siguientes bancos ,BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE Y BANCO BBVA

Líbrese oficio indicando que los dineros que se retengan deberá depositarlos en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado mediante la cuenta No.080012041012, mientras se realizan las implementaciones necesarias para dar Cumplimiento a lo establecido en el C.G.P. en su Art.593 numeral 10º último inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio No 00322-2022 Para los diferentes banco

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9547afaaf47fe61e2bff52f66b528baca754f40386d9481638a0cbf1458211**

Documento generado en 20/06/2023 07:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220220013600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ARAQUE DEL CASTILLO

DEMANDADO: DIANA MERCET ESQUIVIA TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición junto con excepciones previas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de junio del 2023.

La Secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
JUNIO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encuentra el Despacho que se hace imperioso ejercer un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que, mediante el numeral 1º del Auto de fecha 13 de marzo del 2023, se dispuso fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada no siendo esto procedente tal como se indicará a continuación.

En efecto, mediante el numeral 1º del Auto de fecha 13 de marzo del 2023, el Juzgado resolvió lo siguiente, a saber, así:

“(...) 1º Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. (...)”

No obstante, el recurso que hoy nos ocupa no debió haber sido fijado en lista, teniendo en cuenta que luego de revisado detalladamente el escrito contentivo del mismo, se avizora que el demandado lo presenta como excepciones previas e invocando el COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo que las mismas, así como también sus fundamentos no se encuentran configuradas como excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

En efecto, las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP y son únicamente las siguientes:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cualquier otra excepción tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son.

En ese orden de ideas, según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”. Tal carácter - el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Visto quedó entonces, que las excepciones previas en el proceso ejecutivo únicamente pueden proponerse por vía de reposición, y que únicamente pueden proponerse las que el artículo 100 del C.G.P., enlista de manera taxativa; por ende, no es posible proponer como medio exceptivo previo una eventualidad que no se encuentre allí como es el COBRO DE LO NO DEBIDO NI LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Basados en las anteriores consideraciones, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos o dejar sin efectos el numeral 1º del Auto de fecha 13 de marzo del 2023, y en consecuencia, se rechazará el recurso de reposición que nos ocupa.

Lo anterior, teniendo en cuenta además lo señalado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos: *"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...) al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*

Así como también lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"Que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico www.ramajudicial.gov.co
Correo cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento”

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad, dejando sin efectos el numeral 1° del Auto de fecha 13 de marzo del 2023, mediante el cual se ordenó fijar en lista el recurso de reposición que antecede contra el mandamiento de pago, presentado por la parte demandada y, en consecuencia;
2. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FDO.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c3b7fb03ff6c80a01c68215148b71873a8d2657fdd3e914147d24ba3d0df0**

Documento generado en 20/06/2023 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)
Expediente No. 08001405301220210070200

PROCESO : VERBAL
Demandante : ISAAC PAREDES CUELLO
Demandado : LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de nulidad presentada por la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., para lo pertinente. Sírvasse proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado, por la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, arguye el incidentalista que la parte demandante, omitió al presentar la demanda de la referencia, así como también al momento de notificarla personalmente, dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), pues, el accionante remitió la copia de la demanda, pruebas y anexos a un correo electrónico distinto al indicado como para recibir notificaciones judiciales LIBERTY SEGUROS S.A., así como tampoco, fue remitido tales anexos al momento de notificársele personalmente el Auto Admisorio dictado al interior de la demanda de marras.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibidem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra consagrada en la causal 8° del artículo 133 arriba citado, resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

En efecto, encuentra el Despacho con que el motivo de inconformidad del demandado LIBERTY SEGUROS S.A., es que la parte demandante omitió

remitirle la copia de la demanda y sus anexos, previo a la presentación de esta ante este Despacho, como quiera que aquellos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico: co-notificaciones@libertycolombia.com y no a la dirección: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, así como que también, omitió remitirlos a la precitada demandada al momento de enviársele la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda.

Al respecto de lo primero, el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), establece lo siguiente:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Bajo esta tesitura, luego de revisado el plenario, vislumbra esta Sede Judicial, que, en efecto, la parte demandante (Ver archivo PDF # 05), remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico: co-notificaciones@libertycolombia.com y no al correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, tal como lo indica la incidentalista.

No obstante, lo anterior, pasa por alto la peticionaria que, al momento de la presentación de la demanda, fue adjuntado junto con el libelo introductor el Certificado de Existencia Y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. (Archivo PDF # 03), donde se puede apreciar que la Cámara de Comercio de Barranquilla, certifica que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A., es co-notificaciones@libertycolombia.com, esto es, el correo electrónico, al cual, el demandante remitió la copia de la demanda y sus anexos, con anterioridad a la presentación de la demanda y razón por la cual, fue admitida esta, mediante Auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

Así las cosas, el Despacho tiene como válida la actuación que antecede teniendo en cuenta que para tal momento, no le era exigible legalmente a la parte actora remitir dicha documentación a otro correo electrónico, pues de acuerdo con el Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), en concordancia con nuestro Estatuto Procesal Civil, las personas jurídicas de derecho privado recibirán notificaciones de carácter judicial en las respectivas direcciones electrónicas inscritas para tal efecto en el registro mercantil.

Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, pese a que la notificación del auto admisorio haya sido realizada entre otras, al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com (la cual es indicada como correcta por la parte demandada), lo cierto es que, no era necesario acompañarlo con los anexos deprecados, teniendo en cuenta que como bien se indicó anteriormente, dicha carga procesal ya había sido surtida por la parte actora al correo electrónico co-notificaciones@libertycolombia.com el cual se reputa válido no solo por lo arriba expuesto, sino además porque de haber existido un error o cambio en el correo electrónico que para tal efectos llevaba LIBERTY SEGUROS S.A., tal situación debió ser informada previamente por la demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 2020 Ley 2213 del 2022), el cual establece lo siguiente a saber así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)”

Aunado a esto, el artículo 291 del C.G.P., prescribe lo siguiente:

“... Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(..)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que las notificaciones realizadas por la parte demandante no se encuentran viciadas de nulidad, pues las mismas, tal como se anoto anteriormente, se ajustaron a los mandatos legales y por lo cual, se concluye que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Denegar la nulidad por indebida notificación deprecada por la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. Téngase al Dr. CATALINA TORO GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a8c8181daf32121108ba303e352fb7737d630c31299ff4041f02c1f3d4f4e**

Documento generado en 20/06/2023 06:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00296-00

PROCESO: VERBAL MINIMA CUANTIA (Propiedad Horizontal)

DEMANDANTE: GLADYS CECILIA COTES BRUSSE C.C. 41.689.301.

DEMANDADO: EDIFICIO OSAKA, OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN C.C. 72.214.161 Y MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR C.C. 22.564.464.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de mínima cuantía respecto de régimen de propiedad horizontal que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **GLADYS CECILIA COTES BRUSSE** contra **EDIFICIO OSAKA, OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN Y MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR** adolece de las siguientes falencias:

- a) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la parte demandada EDIFICIO OSAKA, OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN y MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, en razón de lo dispuesto en el artículo 621° del C.G.P. y en la Ley 2220 de 2022, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- b) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- c) Se advierte que no se acompañó el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada EDIFICIO OSAKA, y al respecto cabe anotar que a la demanda deberán acompañarse los anexos de que trata el artículo 84° del Código General del Proceso, en este particular el numeral 2 “*La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso (...)*”.
- d) Igualmente, no obra en el expediente poder para iniciar en el proceso, lo cual constituye anexo obligatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del art. 84 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por GLADYS CECILIA COTES BRUSSE contra EDIFICIO OSAKA, OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN Y MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a485631e687a56c1f6f61ac4b1c69fa11a265ce997e1ae49168b18da738f35**

Documento generado en 21/06/2023 06:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00297-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ
S.A.S. NIT. 901.481.791-9.
DEMANDADO: DENIS DEL CARMEN GARCIA CUENTAS C.C. 32.633.588 Y
VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO C.C. 19.398.177.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal declarativo de enriquecimiento sin justa causa de menor cuantía que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvese proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Sobre la medida cautelar en los procesos declarativos. – Solicita la parte demandante que, bajo la disposición normativa que contempla el artículo 590° del C.G.P., se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 041-57173, inmueble de propiedad de las partes demandadas.

La medida cautelar, es la herramienta procesal con la que se busca precaver las contingencias que se puedan sobrevenir en las personas o bienes, mientras se inicia o se adelanta un proceso; en caso de que se accedan a sus pretensiones.

La legislación actual, en lo que converge al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarios para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 590° del C.G.P., establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. –

En el caso de estudio, la medida de inscripción y embargo de la demanda solicitada **no es procedente**, por no figurar expresamente dicha cautela para los procesos declarativos, además de esto, no advierte esta Judicatura la utilidad, congruencia y necesidad de los embargos peticionados para asegurar los resultados del proceso.



Por no establecerse en el asunto de la referencia, que el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sea indispensable para evitar la consecución de daños y hacer efectiva la sentencia por estar frente a una pretensión meramente declarativa, no se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal instaurada, a través de apoderado judicial por **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S.** contra **DENIS DEL CARMEN GARCIA CUENTAS Y VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO** adolece de las siguientes falencias:

- a) En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, esta resulta improcedente como quiera que, de cara a las pretensiones, no impedirá la no ejecución de la sentencia que proferirá el Juez en su momento, dado que en el evento que se llegare a conceder las pretensiones expuestas en la presente demanda, esta no afectará el derecho de éstas. –
- b) En la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a los demandados DENIS DEL CARMEN GARCIA CUENTAS Y VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, en razón de lo dispuesto en el artículo 621° del C.G.P. y en la Ley 2220 de 2022, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90° del Código General del Proceso.
- c) Se echa de menos la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RODRIGUEZ S.A.S. en contra de DENIS DEL CARMEN GARCIA CUENTAS Y VICTOR MANUEL NOMESQUE CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c694dac481d6db8a2c5a0b0468355215de20ae288a9decfe604e5f17cb81b453**

Documento generado en 21/06/2023 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>